# La representación y defensa del Gobierno de las Comunidades Autónomas

Sumario: I. INTRODUCCIÓN.—II. ESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.—III. FUNCIONES CONTENCIOSA Y CONSULTIVA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.—IV. RÉGIMEN JURÍDICO DEL CUERPO DE LETRADOS.

### I. INTRODUCCIÓN

Los artículos 103 y 106 de la CE de 27 de diciembre de 1978 proclaman los principios de «sometimiento pleno de la Administración Pública a la Ley y al Derecho», así como el «control jurisdiccional de la actividad administrativa».

Como reflejo de los artículos citados, deben destacarse con carácter general los artículos 3.1 de la LRJAP-PAC 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 14 de enero, así como el artículo 1.1 de la LRJCA 29/1998, de 13 de julio.

En el ámbito de las Comunidades Autónomas, los citados principios están recogidos en los respectivos Estatutos de Autonomía; en concreto, en la Comunidad de Madrid hay que citar el artículo 35 de su norma autonómica básica, que dispone: «La Administración de la Comunidad de Madrid, como Ente de Derecho Público, tiene personalidad jurídica y plena capacidad de obrar. Su responsabilidad y la de sus Autoridades y funcionarios procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establezca la legislación del Estado en la materia».

La regulación contemplada en los distintos Estatutos de Autonomía se completa con importantes normas organizativas; así, en el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid, debe destacarse lo establecido en la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad 1/1983, de 13 de diciembre, en concreto su artículo 37, que señala: «La Administración de la Comunidad de Madrid, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única. Su actuación, al servicio de

<sup>\*</sup> Letrados de la Comunidad de Madrid.

los intereses generales se atendrá a los principios de objetividad, publicidad, celeridad, eficacia, economía, descentralización, desconcentración, coordinación y participación, con sometimiento a la Ley y al Derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 103.1 de la CE y la Ley de Procedimiento Administrativo».

La configuración del Consejo de Gobierno como Órgano Superior deriva del artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad, que establece que «son Órganos Superiores de la Administración, el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes, y los Consejeros».

Tal y como señala en su Preámbulo la Ley 5/1984, de 29 de junio, de Comparecencia en Juicio de la Generalidad Valenciana, dos son los sistemas que pueden seguirse en relación con la comparecencia en juicio de las Administraciones Públicas, de acuerdo con las normas vigentes actualmente en nuestro país; el primero, seguido por la Administración Local, es el general, en el que la representación corresponde a un procurador a través de los correspondientes poderes otorgados a través de Escritura Pública; en el segundo, el de carácter estatal, se atribuye la representación judicial por Ley a un cuerpo determinado de funcionarios, con la denominación de Letrados, los cuales se encargan de llevar al mismo tiempo la dirección técnica de los litigios.

Este último sistema, ya contrastado por su utilización por el Estado durante mucho tiempo, presenta la ventaja de concentrar en una sola figura ambas funciones, las de la representación y defensa, así como la de no tener que depender de profesional ajeno alguno a la propia Administración, por lo que parece ser mas aconsejable en este momento, pues la posibilidad de comparecer sin procurador es un privilegio procesal del que disfruta el Estado, y que por extensión puede también ser utilizado por las distintas Comunidades Autónomas.

La representación y defensa de los Gobiernos de las Entidades Públicas Territoriales dimana del artículo 551 de la LOPJ 6/1985, de 1 de julio, y se encuentra regulada en una serie de leyes especiales, aprobadas por los distintos Parlamentos autonómicos, si bien es necesario hacer referencia a la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, alguno de cuyos preceptos tiene el carácter de básico en esta materia.

Así, la Disposición Adicional 4.ª de la mencionada Ley señala que los artículos 11, 12, 13.1, 14 y 15 se dictan al amparo de la competencia reservada al Estado en el artículo 149.1.6.ª de la CE, en materia de legislación procesal.

El apartado 2.º de la misma Disposición Adicional 4.ª establece que las normas contenidas en dichos artículos serán de aplicación a las Comunidades Autónomas y Entidades Públicas dependientes de ellas.

Los artículos a que se refiere la Disposición Adicional transcrita se encuadran en el capítulo 3.º de la Ley 52/1997, dedicada a regular las especialidades procesales aplicables al Estado. En concreto debe destacarse el Fuero territorial del Estado, recogido en el artículo 15, que atribuye a los «Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las capitales de provincia, Ceuta o Melilla,

la competencia para conocer de los procesos civiles en que sea parte el Estado los Organismos Públicos o los Órganos Constitucionales».

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, se hace indispensable hacer referencia a la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, modificada por el artículo 8 de la Ley 24/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Tal y como señala la Exposición de Motivos de la Ley 3/1999, al igual que han hecho otras Comunidades Autónomas, como la de las Islas Baleares y Cataluña, así como el Estado, parece conveniente que, sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, la Comunidad de Madrid regule, en una norma con rango de ley, la ordenación de los Servicios Jurídicos, en el ejercicio de su potestad de autoorganización reconocido en el artículo 37 de su Estatuto de Autonomía.

El artículo 551.3 de la LOPJ atribuye la representación y defensa de las Comunidades Autónomas a los Letrados que sirvan en los Servicios Jurídicos de dichas Administraciones Públicas, salvo en los casos en que éstas designen abogado colegiado que las represente y defienda, previa suscripción del oportuno convenio entre el Gobierno de la Nación y el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

De conformidad nuevamente con el artículo 551.3 de la LOPJ, el artículo 1 de la Ley 3/1999 dispone: «El asesoramiento jurídico y la representación y defensa de la Comunidad de Madrid, de sus Organismos Autónomos y de cualesquiera otras Entidades de Derecho Público de ellas dependientes, ante toda clase de Juzgados y Tribunales corresponde a los Letrados de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid».

De esta manera, se consolida el cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid, cuyos integrantes cubrirán, con carácter exclusivo, los puestos de trabajo de asesoría, representación y defensa propios de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las distintas habilitaciones que pudieran concederse con carácter provisional. En este sentido se hace necesario mencionar la posibilidad de la Comunidad, a través del Gobierno de la misma, de suscribir el oportuno convenio de colaboración con el Gobierno de la Nación, con el fin de que los Abogados del Estado puedan representar a la Administración de la Comunidad, en determinados asuntos.

Asimismo, con carácter excepcional, la Ley prevé, en el apartado 3.º de su artículo 1.º, la posibilidad de que el Gobierno pueda acordar que las funciones de representación y defensa en juicio sean asumidas por un abogado en ejercicio, o confiar a éste sólo la defensa, correspondiendo la representación en juicio a un procurador.

A lo ya expuesto cabe añadir lo previsto en la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 3/1999, para casos de extraordinaria y urgente necesidad, en los cuales el Consejero de Presidencia, a propuesta del Director General de los Servicios Jurídicos, podrá habilitar a funcionarios de la Comunidad de Madrid que sean Licenciados en Derecho, para que ejerzan las funciones propias de un Letrado, con carácter en todo caso provisional, y sin ocupar en ningún caso el puesto de Letrado. Esta habilitación se extinguirá, si antes

no es revocada, en el plazo de un año, sin perjuicio de su renovación en caso de persistir las mismas circunstancias.

Por otra parte, y tras la transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas en materia de Sanidad, se ha producido en estos Entes Públicos Territoriales la integración de algunos Letrados de la Administración de la Seguridad Social en sus respectivos Servicios Jurídicos, todo ello sin perjuicio de la situación administrativa que les correspondiera en sus cuerpos de origen.

Las distintas normas elaboradas por los Parlamentos Autonómicos establecen, asimismo, las pautas fundamentales del régimen jurídico del personal que ostente la condición de Letrado, a quien se encomienda, junto con el Director General del Servicio Jurídico, el desempeño efectivo de las funciones de asesoramiento y asistencia jurídica, y de representación y defensa en juicio de la Administración, preservando su carácter funcionarial, dado el carácter técnico y profesional que requiere el ejercicio de la función encomendada.

Hay que destacar la puesta en funcionamiento de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, que han incrementado de manera notable la carga de trabajo de los Servicios Jurídicos, sin duda con el fin de acercar la justicia al ciudadano. Esto conlleva que muchos de los procesos en los que se ven involucrados los Gobiernos de las distintas Comunidades Autónomas se sustancien en forma de procedimiento abreviado, proceso de sustanciación de carácter marcadamente verbal, lo que no sólo contribuye a aquel incremento de las tareas, sino que exige la implantación de nuevas pautas de actuación y funcionamiento, más ajustadas al principio de inmediación que preside esos procedimientos.

A ello debe de añadirse la regulación del recurso de apelación frente a las decisiones de los Juzgados, que aumenta de manera notable las distintas obligaciones de los Servicios Jurídicos de las diferentes Comunidades Autónomas, incrementando además las necesidades de coordinación y comunicación entre el Gabinete Jurídico y el resto de la Administración Pública, sobre todo con la finalidad de evitar el innecesario y costoso mantenimiento del recurso cuando no se muestra mínimamente viable.

Tal y como establece en este sentido el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la misma, el importante aumento de los asuntos que ha supuesto la entrada en vigor de la Ley 29/1998, de 13 de julio, determina, en el plano interno, el necesario incremento e intensificación de los instrumentos de dirección, coordinación y gestión. Este incremento conlleva a su vez mayores medios personales y organizativos.

La mayor parte de las Comunidades Autónomas han optado por regular con carácter global, todo lo referente a la organización y funcionamiento de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, con excepción de lo recogido como normativa de carácter básico en la Ley 52/1997, de 27 de noviem-

bre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, todo ello con la finalidad de dotar a este órgano directivo de un texto único y completo.

También, como criterio general, en la mayor parte de las Comunidades Autónomas, se ha optado por desconcentrar la función consultiva en los órganos directivos de las diferentes Consejerías, en aras de la consecución de los principios de inmediación y especialización, manteniéndose en todo caso la función contenciosa en el Servicio Jurídico general o central, como corolario lógico de la actuación procesal. Todo ello sin perjuicio de los principios de unidad de dirección y coordinación en que han de basarse, tanto el asesoramiento en derecho a los distintos órganos de la Administración Autonómica, como a la representación y defensa en juicio de la misma.

En definitiva, la creación de las diversas Escalas o Cuerpos de Letrados en las Comunidades Autónomas tiene como principal objetivo perfeccionar la calidad del asesoramiento jurídico al Gobierno, así como la defensa en juicio de la Administración; de igual modo tiene como objetivo dar la debida respuesta a las nuevas competencias asumidas en tiempos recientes por las diferentes Comunidades Autónomas, entre las que destacan Sanidad, Justicia y Educación, lo que en todo caso conllevará una selección de los mismos mediante un sistema de acceso a los puestos de Letrados en forma de oposición en la que deberán de acreditarse unos amplios, profundos y extensos conocimientos en las principales ramas del Derecho.

## II. ESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

La estructura de los Servicios Jurídicos en el ámbito de la Comunidad de Madrid viene expresamente configurada en el capítulo II de su Ley de Ordenación de los Servicios Jurídicos 3/1999, de 30 de marzo, en concreto en el artículo 3.º

Dentro del mismo se puede distinguir la existencia de una Dirección General de los Servicios Jurídicos, que se configura como el órgano esencial desde un punto de vista jurídico en la Comunidad de Madrid, dependiente de la Consejería de Presidencia, catalogándose la misma como el «Centro Superior consultivo y contencioso» de toda la Administración de la Comunidad de Madrid.

Lo señalado se entiende sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a otros Organismos diferentes como, por ejemplo, a las Secretarías Generales Técnicas existentes en cada una de las distintas Consejerías en que se estructura la Administración de la Comunidad, así como las que pudieran corresponder al Consejo de Estado u órgano de similares funciones que en su caso pudiera crearse para la Comunidad Autónoma —posibilidad prevista al amparo de los arts. 148.1 de la CE y 37 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, relativos a la capacidad de autoorganización de la Administración de la Comunidad, así como también por la STS 204/1992—.

Al frente de la referida Dirección General de los Servicios Jurídicos se encuentra un Director General, el cual será nombrado por Decreto del Gobierno de la Comunidad, a propuesta del Consejero de Presidencia, siempre entre juristas de reconocida competencia.

Además de la existencia de dicha Dirección General, en la estructura organizativa de la Administración de la Comunidad podemos observar la existencia de distintos Servicios Jurídicos en cada una de las diferentes Consejerías en que la Administración se estructure en cada momento.

Estos Servicios presentan una doble vinculación, ya que desde un punto de vista orgánico y funcional van a depender de la Dirección General, y, por otro, de la Secretaría General Técnica correspondiente; debido a esta última característica o dependencia, dichos Servicios Jurídicos se integrarán conjuntamente con el resto de los Servicios de la Consejería correspondiente.

A su vez, en cada uno de los Servicios Jurídicos existentes en cada una de las distintas Consejerías existirá la figura de un Letrado-Jefe de la misma, estando el mismo al frente de dicho Servicio Jurídico, independientemente de la existencia o no de más Letrados adscritos al mismo.

El nombramiento y cese de estos últimos se realizará por parte del Consejero de Presidencia, a propuesta del Director General de los Servicios Jurídicos.

En siguiente lugar debemos hacer mención a la figura de los Subdirectores Generales, tanto en el ámbito de lo contencioso, como en el de lo consultivo, cuyas principales funciones consisten, respectivamente, en articular el correcto funcionamiento tanto de las funciones a desarrollar en la defensa y representación en juicio, como en el ámbito del asesoramiento jurídico.

El último de los elementos que configuran la pirámide estructural de la organización de los Servicios Jurídicos de la Comunidad, pero no por ello menos importante, siendo de hecho el núcleo esencial del Servicio Jurídico de la Comunidad, está conformado por los Letrados pertenecientes al mismo, respecto de los cuales nos referiremos específicamente en el último de los capítulos.

Resulta también necesario señalar que, en aras al debido funcionamiento de la Administración, regirá, en el presente ámbito, el principio de «Colaboración Interorgánica», el cual viene a establecer la obligación de que todos los órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid, así como los distintos Organismos y Entidades que formen parte de la Administración Institucional de la misma, presten la colaboración necesaria que en todo momento fuera requerida por los correspondientes Servicios Jurídicos de la Comunidad —dicho principio, desde el punto de vista legal, aparece reflejado en el art. 8 de la referida Ley de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad—.

Como especialidad a destacar dentro de lo ya señalado, a propósito de la representación y defensa, así como asesoramiento jurídico, por parte de los Servicios Jurídicos de la Comunidad, de todos los órganos pertenecientes a la Administración, así como de los Organismos y Entidades que configuran la denominada «Administración Institucional», debemos precisar que, sin embargo, de dicho régimen quedaría excluida la Asamblea de la Comunidad

de Madrid, la cual cuenta con su propio Servicio Jurídico, configurado por los Letrados pertenecientes a la misma, de acuerdo todo ello a lo señalado en la Disposición Adicional 3.ª de la Ley de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad.

Una vez señaladas estas disposiciones acerca de la forma de estructurarse el Servicio Jurídico en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid, se hace necesario proceder al estudio de las diversas variantes y especialidades que, con respecto a la misma, pudieran configurarse en las diferentes Comunidades Autónomas.

Así, en la Comunidad Autónoma de Canarias, el artículo 5 del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el «Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico de Gobierno de Canarias», atribuye al Director General, entre otras funciones, el examen e informe en Derecho al Gobierno de Canarias respecto de las Resoluciones y Disposiciones del Estado que fueran susceptibles de impugnación ante el Tribunal Constitucional.

En Andalucía, el artículo 6 del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, distribuye los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en tres áreas:

- Área de coordinación.
- Área de asuntos contenciosos.
- Área de asuntos consultivos.

Además de la Asesoría Jurídica de las distintas Consejerías y Organismos Autónomos, se crean los Servicios Jurídicos provinciales.

También se puede destacar la existencia de una Junta de Letrados, prevista en su artículo 10, compuesta por el Jefe del Gabinete Jurídico, el Letrado Coordinador, que actuará como secretario, el Letrado Jefe de asuntos contenciosos, el Letrado Jefe de asuntos consultivos, así como el Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica con mayor antigüedad en el Cuerpo.

En cuanto a los Servicios Jurídicos provinciales de Andalucía, debemos destacar que éstos tienen su sede en la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía de las provincias respectivas. El Servicio Jurídico provincial se entenderá adscrito al Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Dentro del área de coordinación, hay que señalar la existencia de una unidad de administración y documentación del Gabinete Jurídico, compuesta por las siguientes unidades sectoriales:

- Unidad Sectorial de asuntos generales, con funciones de gestión general.
- Unidad Sectorial de asuntos contencioso-administrativos.
- Unidad Sectorial de asuntos penales, civiles y sociales.
- Unidad Sectorial de asuntos consultivos.

En Castilla y León, podemos señalar la existencia de determinados órganos periféricos de asesoramiento jurídico, como serían las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

En idénticos términos, en la Comunidad Valenciana existen distintas áreas territoriales del Gabinete Jurídico.

Por su parte, en la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Ley 7/1986, de 26 de junio, de Representación y Defensa en Juicio del País Vasco, en su artículo 2.3, señala como principal especialidad a destacar el que los Letrados integrados en los Servicios Jurídicos Centrales de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrán representar y defender a los territorios históricos y los Entes Locales, de acuerdo a lo que reglamentariamente se establezca.

En la Comunidad Autónoma de La Rioja, de acuerdo con el Decreto 36/2002, de 5 de julio, de Organización y Funcionamiento de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, podemos observar, además de la existencia de un Servicio Jurídico General y de los correspondientes Servicios Jurídicos de las Consejerías de la Administración Pública de la misma, la existencia de un Letrado Mayor que, ostentando la Jefatura del Servicio Jurídico General, asiste al Director General en el ejercicio de sus funciones, sustituyéndole en los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad. Al mismo, sin perjuicio de la superior dirección del Director de los Servicios Jurídicos, le corresponderán entre otras las siguientes funciones:

- Régimen interno del Servicio Jurídico General.
- Seguimiento de los asuntos judiciales entre los Letrados.
- Estadística interna de los asuntos relativos a la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

También podemos señalar que la representación y defensa en juicio de la denominada Administración General en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá corresponder a los Letrados de la Dirección General previo acuerdo del Gobierno de La Rioja a petición de los titulares, Organismos Entes o Personas jurídico-privadas que conforman la estructura de la misma, con la excepción de todos aquellos Organismos en los que la participación de la Comunidad Autónoma de La Rioja sea mayoritaria o tenga el control de sus órganos de gobierno, en cuyo caso la asistencia jurídica al máximo órgano rector de dicha Entidad corresponderá, en todo caso, a los Letrados de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la Ley 4/2003, de 27 de febrero, distingue entre un Gabinete Jurídico, Servicios Jurídicos de las Consejerías y, en su caso, de los Organismos Autónomos.

En este caso, el Gabinete Jurídico es el órgano de la Administración de Castilla-La Mancha encargado de las funciones de representación y defensa en juicio, así como asesoramiento en Derecho al Gobierno; dicho Gabinete se integrará dentro de la Consejería de las Administraciones Públicas.

En Cataluña, el Decreto 577/2002, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios Jurídicos de Cataluña, otorga la representación y defensa en juicio a los abogados que integran el cuerpo creado por la Ley 7/1996, de 5 de julio, de Organización de los Servicios Jurídicos de la Generalidad de Cataluña. Dicho asesoramiento se entiende sin perjuicio

de las atribuciones que corresponden a la Comisión Jurídica Asesora en virtud del Decreto Legislativo 1/1991, de 25 de marzo.

En esta Comunidad, los distintos Abogados de la Generalidad se integran en un Gabinete Jurídico, el cual depende del Departamento de Gobernación y Relaciones Institucionales, teniendo en todo caso el Director del mismo el rango de Director General; debiendo precisarse que, en los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad, las funciones del mismo serán ejercidas por el Director General de Asuntos Contenciosos o por el Director General de Servicios Consultivos y Coordinación Jurídica, dependiendo de la materia de que se tratare.

En cualquier caso, el Gabinete Jurídico referido se estructura en unidades centrales, departamentales y territoriales.

Así por ejemplo, dentro de las unidades centrales del Gabinete Jurídico, podemos distinguir:

- *a)* Dirección General de asuntos contenciosos, de la que depende la Subdirección General de gestión y coordinación contenciosa.
- b) Dirección General de los Servicios consultivos y coordinación jurídica, de la que dependen la Subdirección General de Servicios consultivos y coordinación jurídica y el área de Administración y Servicios.
- c) Subdirección General de cuestiones constitucionales.

En las unidades departamentales se puede observar la existencia de una Asesoría Jurídica con nivel orgánico de Subdirección General, compuesta de un jefe, que será abogado del cuerpo, o, en su defecto, un abogado especialmente habilitado, que ejercerá el mando; además de los abogados del cuerpo que le sean adscritos y de otros funcionarios de la Generalidad del grupo A, licenciados en Derecho, y que fueran destinados a la Asesoría.

En último lugar, en las unidades territoriales existe también una Asesoría Jurídica, en la cual el Abogado Jefe supervisará la respuesta a las peticiones de asesoramiento planteadas por parte del Delegado Territorial del Gobierno.

En la Comunidad Autónoma de Galicia, en la cual se aprueba el Reglamento Orgánico de la Xunta de Galicia por el Decreto de 8 de agosto de 2003, podemos distinguir también la necesaria formalización de un Convenio de naturaleza jurídico pública para poder prestar asistencia a los Entes, Sociedades, Fundaciones Públicas o cualesquiera otra Entidad con participación significativa de la Xunta de Galicia para prestar el oportuno asesoramiento jurídico.

Se distingue una Dirección General de Asesoría Jurídica cuyo Director General será designado entre los Letrados de la Xunta o bien entre juristas de reconocido prestigio, el cual, en los casos de ausencia, vacante o enfermedad, será sustituido por el Jefe del Gabinete Central que designe el propio Director General o, en su defecto, por el más antiguo en el cargo.

La Asesoría Jurídica de la Xunta de Galicia se estructura a su vez en Gabinetes Centrales, Gabinetes Territoriales, y Asesorías Jurídicas de las Consellerías y demás Organismos.

A su vez, los Gabinetes Centrales de la Asesoría Jurídica, con nivel orgánico de Subdirección General, son:

- a) El Gabinete de Asuntos Constitucionales y Defensa Jurisdiccional.
- b) El Gabinete de Asesoramiento y Apoyo a la Actualización Formativa.
- c) El Gabinete de Desarrollo Legislativo.
- *d)* El Gabinete de Estudios y de Derecho Comunitario.

En cuanto a los Gabinetes Territoriales, los mismos se encuentran en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, colocándose al frente de las mismas un Letrado Jefe.

En cuanto a las Asesorías Jurídicas de las Consejerías, en cada una de las existentes en la Comunidad existirá una Asesoría Jurídica con el rango de Subdirección General que dependerá orgánica y funcionalmente de la Asesoría Jurídica de la Xunta de Galicia.

Otra especialidad propia de esta Comunidad Autónoma lo constituye el hecho de que en todos aquellos casos en los que la asistencia jurídica de las Fundaciones y Entidades Públicas que configuran la Administración Institucional de Galicia no sea prestada por Abogados de la Xunta, los Letrados de estas Entidades deberán, en todo caso, respetar las directrices y criterios de interpretación emanados de la Dirección General de la Asesoría Jurídica.

Una última especialidad, en cuanto a la estructura jurídica propia de la Comunidad Autónoma Gallega, la configura la existencia de una Asesoría Jurídica del SERGAS (Servicio Regional Gallego de Salud), el cual dependerá funcional y jerárquicamente de la Dirección General de la Asesoría Jurídica ostentando en todo caso el rango de Subdirección General.

Para concluir, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Murcia debemos estar a lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de Murcia 4/2004, de 22 de octubre, la cual viene a refundir las disposiciones anteriormente contenidas en la Ley 2/1985, de 9 de julio, de Comparecencia en Juicio de la Región de Murcia, así como la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Este último constituye una institución de interés autonómico cuya principal característica es la de su autonomía y la no integración en la Administración Regional.

Junto con el referido Consejo Jurídico de la Región, en base al Decreto 53/2001, de 15 de julio, se configura la Dirección General de los Servicios Jurídicos con las funciones de representación y defensa en juicio, y asesoramiento jurídico.

Podemos, por lo tanto, observar la existencia de dos únicas instancias: la Dirección de los Servicios Jurídicos y el Consejo Jurídico de la Región de Murcia (la primera de carácter interno y la segunda, externo) que se van a encargar de prestar el asesoramiento jurídico integral a toda la Administración Pública Regional, no limitándose a sectores determinados de la actuación administrativa de cada departamento, sino comprendiendo todo el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

En cualquier caso, la Dirección de los Servicios Jurídicos de Murcia presenta la condición de Centro Superior de Asesoramiento Jurídico de la Administración Regional y de sus Organismos Autónomos sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a las Secretarías Generales Técnicas o al Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

La última de las especialidades en cuanto a la estructura organizativa de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Murciana viene configurada por la existencia de un Consejo de Letrados, el cual se constituye como un órgano colegiado de apoyo al Director General de los Servicios Jurídicos.

El mismo está compuesto por el Director de los Servicios Jurídicos, que ostentará la presidencia, así como por los Letrados de la Comunidad Autónoma adscritos a la citada Dirección en situación de servicio activo.

Finalmente, como principales funciones del referido Consejo de Letrados podemos destacar:

- a) La emisión del informe no vinculante, si así lo solicitase el Director de los Servicios Jurídicos, con carácter previo a la adopción de las decisiones más relevantes para el debido funcionamiento interno de la Dirección de los Servicios Jurídicos.
- b) La asistencia y apoyo funcional al Director, a requerimiento de éste, en asuntos que el mismo considerara de particular relevancia o que pudieran comportar nuevos criterios o directrices de actuación de la Dirección.

# III. FUNCIONES CONTENCIOSA Y CONSULTIVA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

Las funciones que van a ser asumidas por los Servicios Jurídicos a través de sus Letrados constituyen la razón esencial de creación o existencia del cuerpo de los mismos. En este sentido, desde un punto de vista general, tanto en el ámbito de la Administración del Estado como en el ámbito normativo de las Comunidades Autónomas, las funciones se descomponen en dos primordiales, que serían la representación y defensa en juicio y el asesoramiento jurídico de la Administración correspondiente a la cual pertenezcan.

En el concreto ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid, el artículo 1.1 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, dice textualmente que «el asesoramiento en juicio y la representación y defensa de la Comunidad de Madrid, de sus Organismos Autónomos y de cualesquiera otras Entidades de Derecho Público de ella dependientes, ante toda clase de Juzgados y Tribunales, corresponde a los Letrados de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes y de las competencias a que se refiere el artículo 3.1».

Se observa, por lo tanto, que la regla general de asesoramiento jurídico, representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad corresponde a los Letrados pertenecientes a sus Servicios Jurídicos; pudien-

do, sin embargo, apreciarse la posible intervención de los Abogados del Estado previa la suscripción del oportuno convenio de colaboración entre el Gobierno de la Nación y el Gobierno de la Comunidad Autónoma, además de las especiales competencias que en su caso pudieran corresponder, desde un punto de vista jurídico, tanto a las Secretarías Generales Técnicas existentes en las distintas Consejerías en que en cada momento se estructure la Administración de la Comunidad Autónoma, y las que en su caso pudieran corresponder al Consejo de Estado u órgano consultivo de similares características que pudiera crearse en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Como especialidad propia de la Comunidad Autónoma destacar la posibilidad de representar y defender en juicio a las empresas públicas que se constituyeran en forma de sociedad anónima, previa nuevamente la suscripción del oportuno convenio al efecto.

También se prevé la posibilidad de representar y defender, por parte de los Letrados de los Servicios Jurídicos, a la Administración de la Comunidad, incluyendo sus Organismos y Entidades de Derecho Público en procedimientos arbitrales.

Otra de las funciones que podemos destacar desde un punto de vista general de los Letrados viene constituida por la facultad de poder representar y defender en juicio a las autoridades, funcionarios y empleados de la Comunidad, sus Organismos y Entidades en los distintos procedimientos judiciales directamente relacionados con el ejercicio de sus funciones, quedando a salvo la necesaria condición de que los intereses de los mismos no sean contrarios a los de la propia Comunidad, y sin perjuicio de la facultad de aquéllos de nombrar a los profesionales que estimaran oportunos para la defensa de sus intereses.

Una vez señaladas con carácter genérico las facultades de los Letrados de los Servicios Jurídicos de la Comunidad, de una manera mucho más concreta podemos observar la existencia de dos funciones primordiales, cuales son la función consultiva y la función contenciosa.

La primera de ellas consiste en la facultad de emitir dictamen en Derecho con el carácter de preceptivo en determinados asuntos, tales como:

- Constitución, modificación y cancelación de las garantías que deban prestarse a favor de la Comunidad Autónoma.
- En los estatutos de las empresas públicas, consorcios, y fundaciones que constituya la Comunidad de Madrid.
- El bastanteo de poderes que para actuar fueran presentados por los particulares ante la Administración de la Comunidad.
- Los expedientes sobre declaración de lesividad de los actos propios.
- Las reclamaciones administrativas previas a la vía judicial civil o laboral.
- Los convenios y contratos administrativos, civiles mercantiles y laborales que deban formalizarse por escrito incluyendo los pliegos de cláusulas administrativas.
- Los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias, salvo que estas últimas presentaran un carácter meramente organizativo.

- Expedientes de devolución de ingresos indebidos.
- Proyectos o anteproyectos de disposiciones de carácter general.
- Cualesquiera otro asunto respecto del cual se exija un informe o dictamen con carácter preceptivo, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

También podemos observar la participación de los Letrados en los órganos colegiados, además de la facultad que tanto el Gobierno, los Consejeros, los Viceconsejeros, Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales y titulares de órganos de gobierno de los Organismos y Entidades que configuran la denominada Administración Institucional de la Comunidad Autónoma, para recabar el informe de los Letrados siempre que lo consideraran oportuno.

Concluir el análisis de la función consultiva reseñando como principales caracteres de los dictámenes el carácter jurídico de los mismos su carácter no vinculante (salvo que una norma establezca lo contrario), así como que la falta de asesoramiento, si éste fuera preceptivo, o la actuación seguida sin atenerse a las pautas marcadas por el dictamen no conllevarán la nulidad de los expedientes a que se refirieran.

En materia consultiva, al igual que en la función contenciosa, tal y como posteriormente se podrá observar, se aplica la Instrucción 8/1999, de 13 de abril, de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, sobre actuación consultiva de los Letrados de la Comunidad de Madrid, con distintos apartados relativos, en primer lugar, a la emisión de informes, destacando que los de carácter preceptivo se evacuarán siempre por escrito, circunstancia que no concurre en los informes de carácter no preceptivo, los cuales podrán ser orales o escritos, y señalándose para la emisión de los mismos un plazo de diez días, salvo autorización del Director General para evacuarlos en un plazo mayor, y sin perjuicio de los que deban emitirse en casos de urgencia en un plazo nunca inferior a dos días.

También contiene la instrucción distintas disposiciones a cerca de la distribución de los asuntos entre los distintos Servicios Jurídicos, precisando todos aquellos que corresponden necesariamente a la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

Se puede observar también la clasificación en clave A o B de los distintos asuntos respecto de los cuales deban emitirse los informes, precisando que en todos aquellos supuestos en los que los mismos presentaran la condición de clave A deberá previamente comunicarse el informe por parte del Letrado al Letrado Jefe correspondiente.

Se refiere en último lugar la Instrucción, al bastanteo de poderes a realizar por los Letrados de los Servicios Jurídicos, correspondiendo siempre a aquellos que estuvieran adscritos en la Consejería ante la cual pretendieran hacerse valer los poderes.

En segundo lugar, respecto de la representación y defensa en juicio, función contenciosa, se puede destacar una serie de características generales, tendentes todas ellas a garantizar la mayor eficacia en la defensa de los intereses de la Administración de la Comunidad.

Para este tipo de funciones vuelve a ser fundamental la Instrucción 8/1999, de 13 de abril, que marca las pautas de actuación de los Letrados de los Servicios Jurídicos ante los Juzgados y Tribunales.

Respecto a la distribución de los asuntos contenciosos, la regla general determina que corresponden los mismos a los Letrados pertenecientes al Servicio Jurídico Central, sin perjuicio de la posibilidad de que sean llevados por los distintos Letrados pertenecientes a los Servicios Jurídicos existentes en cada Consejería, además de la posibilidad que asiste al Director General de asumirlos cuando así lo estimara oportuno.

En materia de personación ante los Juzgados y Tribunales, destacar el carácter institucional, que no personal, que ostentan los Letrados de la Comunidad, así como la necesariedad de que para la previa personación se haya dado traslado previamente al Servicio Jurídico Central.

Para el ejercicio de acciones ante cualquier tipo de Juzgado o Tribunal será necesaria una autorización del Director General de los Servicios Jurídicos.

En cuanto a las notificaciones y demás actos judiciales de comunicación, será designada la sede de la Dirección General, sin perjuicio, nuevamente, de la existencia de determinadas excepciones concedidas por parte del Director General.

En materia de recursos, los Letrados de la Comunidad de Madrid requerirán la autorización del Director de los Servicios Jurídicos para poder anunciar, preparar, interponer o formalizar los recursos pertinentes en los casos de sentencias desfavorables total o parcialmente, nuevamente sin perjuicio de la dispensa que en determinados casos pueda otorgarse por parte del Director General.

En materia de costas, una vez firme la sentencia que contenga una condena de las mismas a favor de la Comunidad Autónoma, el Letrado deberá presentar minuta detallada y justificada ante el órgano jurisdiccional.

En el ámbito contencioso debemos destacar también la posibilidad que asiste a los Letrados de la Comunidad Autónoma para, de acuerdo a lo señalado con carácter general en beneficio de las Administraciones Públicas, solicitar el Fuero Territorial correspondiente, así como la exención en todo tipo de depósitos y cauciones.

Las señaladas constituyen, de manera sucinta, las principales características de las funciones consultiva y contenciosa a desarrollar por parte de los Letrados de la Comunidad de Madrid, haciendo a continuación referencia a las especialidades más significativas que encontramos en los Servicios Jurídicos de las distintas Comunidades Autónomas.

Así, en Castilla-La Mancha podemos observar claramente diferenciadas las funciones contenciosas, que van a recaer en el Gabinete Jurídico, de las de carácter consultivo, que recaerán en los Servicios Jurídicos de las distintas Consejerías, sin perjuicio del asesoramiento en Derecho del Consejo de Gobierno, que en todo caso va a recaer en el referido Gabinete Jurídico.

También podemos observar que la representación y defensa en juicio de las empresas públicas de la Junta, así como la intervención en los pro-

cedimientos arbitrales corresponden al Gabinete Jurídico, previa la suscripción del correspondiente convenio.

Es necesario hacer referencia también a específicas competencias que van a corresponder a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, tales como la adopción de la decisión de ejercitar acciones en la vía jurisdiccional, desistir de los procedimientos en juicio, así como la transacción judicial o el allanamiento a las pretensiones invocadas de contrario.

Respecto a la función consultiva, la misma corresponde a los Servicios Jurídicos existentes en las distintas Consejerías, presentando como especialidades, respecto de las mencionadas anteriormente en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la preparación de los proyectos de resolución en los procedimientos de responsabilidad patrimoniales, así como la supervisión de la documentación que se remita para su publicación al *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*.

En Galicia, el Gabinete de Asuntos Constitucionales y Defensa Jurisdiccional desempeña tanto las funciones contenciosas, como las de carácter consultivo, pudiendo destacarse el asesoramiento jurídico de carácter constitucional y la defensa de la Administración Autonómica en los procedimientos regulados en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como la posibilidad de asumir la representación y defensa de la Comunidad Autónoma de Galicia ante los Tribunales, órganos y organismos internacionales o supranacionales en que ésta sea parte, en cualesquiera procedimientos jurisdiccionales, arbitrales o parajudiciales.

Otra especialidad propia de la Comunidad Autónoma de Galicia es la de la existencia del Gabinete de Asesoramiento y Apoyo a la Actualización Normativa, que, entre otras funciones, velará por la efectividad del principio de «unidad de doctrina» en el ámbito consultivo, formulando criterios generales de asesoramiento jurídico; además prestará apoyo técnico a la reforma administrativa y a la refundición normativa, elaborando los correspondientes anteproyectos de textos refundidos.

En último lugar, se puede observar la existencia también de un Gabinete de Estudios y de Derecho Comunitario, entre cuyas funciones destacamos las siguientes:

- a) Asesoramiento Jurídico en materia de Derecho Comunitario Europeo e Internacional.
- b) La realización de estudios de Derecho Comunitario, así como la confección y conservación de archivos y ficheros de doctrina, legislación y jurisprudencia.
- c) La promoción de trabajos de investigación y organización de actividades que tengan por objeto la formación y perfeccionamiento de los Letrados de la Xunta de Galicia y la difusión de materias relativas al Derecho Comunitario, Nacional o Autonómico.

Finalmente, emitirá dictámenes o informes en Derecho que afecten a las competencias de más de una Consejería u Organismo.

Otra de las especialidades propias de esta Comunidad viene configurada por la existencia de un Gabinete de Desarrollo Legislativo, cuyas funciones pueden abarcar no sólo informes, sino también la preparación de los anteproyectos de ley, siempre a instancia de las autoridades interesadas.

Además, este Gabinete deberá indicar las posibles carencias normativas que por parte del mismo fueran apreciadas, evacuando al respecto los pertinentes informes-propuesta, señalando en todo caso en los mismos las eventuales y posibles deficiencias legislativas, así como los problemas de interpretación que pudieran surgir como consecuencia de la aplicación de las normas.

En La Rioja, por parte del Director General del Servicio Jurídico se ostenta la superior dirección, coordinación e inspección técnica de todos los Servicios Jurídicos de la Comunidad.

Como principales funciones del mismo se observan:

- *a)* La capacidad de dictar circulares e instrucciones sobre la actuación y contenido de las funciones de los Servicios Jurídicos.
- b) Elevar mociones y propuestas al Consejero de Presidencia en relación a la estructura, funcionamiento y coordinación de los Servicios Jurídicos.
- c) Resolver las consultas que se le eleven por parte de los Letrados integrados en los Servicios Jurídicos, en las materias propias de sus funciones.

Asimismo, y partiendo de la asistencia que es prestada por parte del Letrado Mayor al Director General de los Servicios Jurídicos, al mismo, el Letrado Mayor, le corresponden entre otras funciones:

- *a)* La colaboración con el Director General en la coordinación de la actuación técnico-jurídica de los Letrados.
- b) El régimen interno del Servicio Jurídico General, así como la distribución y seguimiento de los asuntos judiciales entre los Letrados de la misma.
- c) Gestión de los servicios de registro interior, archivo, biblioteca y documentación de la Dirección General de los Servicios Jurídicos
- d) La estadística interna de los asuntos relativos a la competencia de la Dirección General de los Servicios Jurídicos
- e) Y, finalmente, la elaboración del borrador de memoria anual.

En el ámbito de Cataluña, partiendo de la estructura organizativa del Gabinete Jurídico anteriormente mencionado, podemos observar que la representación y defensa de la Generalidad ante cualquier orden jurisdiccional corresponde a sus unidades centrales; así como el asesoramiento en Derecho del Gobierno de la Generalidad y de cada uno de sus miembros.

También corresponde a las unidades centrales la coordinación jurídica de las unidades departamentales y territoriales del Gabinete Jurídico, así como también la de los Servicios Jurídicos de los Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y empresas públicas.

La Dirección General de Asuntos Contenciosos, ubicada dentro de las unidades centrales, se encargará de la dirección de los asuntos contenciosos sometidos a los Tribunales de cualquier orden jurisdiccional, con la única excepción del Tribunal Constitucional.

Por otra parte, corresponde a la Dirección General de Servicios Consultivos, ubicada también dentro de las unidades centrales, la asesoría jurídica de todas las unidades del Gabinete Jurídico de la Generalidad.

En cuanto a las funciones propias de los distintos Abogados de la Generalidad, las mismas se regulan en el artículo 4.º de la Ley 7/1996, de 5 de julio, observándose una clara similitud con respecto a las funciones consultivas y de asesoramiento existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid.

En cuanto a las funciones contenciosas, se van a distribuir entre el Director del Gabinete Jurídico, el Director General de Asuntos Contenciosos y los Abogados de la Generalidad.

Como especialidad propia de la representación y defensa en juicio de los Entes Públicos que ajusten su actividad a las normas del Derecho Privado, corresponderá a los Abogados de la Generalidad cuando la actuación de éstos tenga lugar ante la jurisdicción contencioso-administrativa; en todos aquellos casos en los que el ejercicio de acciones se vaya a desarrollar ante los Tribunales de la jurisdicción civil, penal o social, dicha defensa jurídica podrá encomendarse a un abogado colegiado sin que sea necesaria la preceptiva habilitación del Gabinete Jurídico, sin perjuicio de la obligación de comunicarle la identidad del abogado designado por el Organismo o Entidad en cuestión.

También existe una última especialidad relativa al Servicio Catalán de Salud, del Instituto Catalán de Salud y de los demás Organismos de ellos dependientes, ya que serán defendidos por el personal adscrito a dichas Entidades.

En materia de personación, allanamiento y desistimiento ante el Tribunal Constitucional, se requerirá el acuerdo previo del Gobierno, que será comunicado al Director del Gabinete Jurídico.

En el ámbito de los recursos se observa, por ejemplo, el deber general de recurrir todas las sentencias desfavorables con la única excepción del recurso de casación, en el cual será necesaria la autorización previa del Director General del Gabinete Jurídico.

En materia de representación y defensa del personal se observa una similitud para con las disposiciones existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Finalmente, señalar también la posibilidad de actuar como acusador particular, así como ejercer acciones penales y civiles, por parte del Abogado de la Generalidad, en todas aquellas causas criminales derivadas de hechos por razón de los cuales la Generalidad pudiera resultar perjudicada.

En la Comunidad Autónoma de Baleares, una de las principales características en cuanto a la representación y defensa de su Administración viene configurada por la exclusión de la misma de las empresas públicas con forma de sociedad civil o mercantil, respecto de las cuales queda excluida la actuación de los Letrados de sus Servicios Jurídicos.

En esta Comunidad, para interponerse acciones judiciales, desistir de las mismas o allanarse a las pretensiones esgrimidas de contrario, los Letrados de la misma necesitarán la preceptiva orden de la Presidencia de Gobierno, la cual dará cuenta al Consejo de Gobierno en la primera sesión a celebrar por parte del mismo.

El Departamento Jurídico de la Comunidad Autónoma podrá, a través del Jefe del Departamento, cuando así lo aconsejen razones de especial trascendencia, dirigir instrucciones a los Servicios Jurídicos de las respectivas Consellerías, al objeto de unificar criterios interpretativos o de actuación.

En el ámbito jurídico de la Comunidad Autónoma de Valencia se observa como principal característica la existencia de una Junta de Letrados Jefe, a la que corresponde la aprobación de la memoria anual de actuaciones del Gabinete Jurídico, y que se regirá por las normas que regulan el funcionamiento de los Órganos Colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por su parte, a los Letrados Jefe les corresponde garantizar la necesaria coordinación que debe de existir en la actuación de los Letrados de la Generalidad, asistir al Director del Gabinete Jurídico en el establecimiento de los criterios de actuación y de las directrices para la emisión de informes y dictámenes jurídicos.

También intervendrán en la fijación de los criterios de distribución de asuntos entre los diferentes órganos, así como en el establecimiento de los criterios de técnica normativa para el adecuado cumplimiento del procedimiento de elaboración de las Disposiciones Legales y Reglamentarias.

Dentro de las funciones de carácter contencioso, los Letrados, al igual que en la Comunidad de Madrid, podrán asumir la representación y defensa en juicio de los funcionarios de la Administración de Valencia, si bien cuando se tratare de autoridades de rango igual o superior a Director, la autorización pertinente corresponderá al Consejero respectivo, mientras que si se tratare de la defensa de un Consejero, la autorización correspondería al propio Gobierno valenciano.

En cuanto a la Comunidad Autónoma de Extremadura, las funciones de carácter consultivo van a corresponder al Gabinete Jurídico, como centro superior directivo y consultivo, todo ello sin perjuicio de las que en su caso pudieran corresponder al órgano consultivo existente en la Comunidad, debidamente reguladas en el artículo 54 de su Estatuto de Autonomía.

Como principales funciones podemos destacar la emisión por parte del mismo de un dictamen de carácter preceptivo en los supuestos de requerimientos al Estado o a otra Comunidad Autónoma en el caso de conflictos de competencias, en los actos de disposición sobre el patrimonio inmobiliario de la Administración, en los expedientes de aceptación de herencia, legados y donaciones, así como en los proyectos de convocatorias de acceso a la función pública de la Junta de Andalucía.

También se prestará ese asesoramiento a requerimiento del Presidente de la Junta, Vicepresidentes, Consejeros, Secretarios Generales Técnicos y altos cargos de la Junta de Extremadura.

Respecto a las funciones contenciosas, el Gabinete Jurídico actuará con las facultades específicas derivadas de la especial posición procesal de la Junta de Extremadura en los términos de su Ley de Comparecencia en Juicio.

Por parte de los Letrados, en el ejercicio de sus actuaciones procesales tendrán derecho a utilizar las distinciones propias de su condición que se fijen por el Consejero de la Presidencia y de Trabajo.

Otra de las especialidades propias que corresponde al Gabinete Jurídico sería la de prestar asistencia jurídica a los órganos colegiados de la Administración cuyas disposiciones reguladoras prevean la presencia de Letrados, Asesores Jurídicos o Abogados del Estado.

En la Comunidad Autónoma de Canarias, corresponden al Director General del Servicio Jurídico, entre otras, el examen e informe en Derecho al Gobierno de Canarias respecto de las disposiciones y resoluciones del Estado que fueran susceptibles de impugnación ante el Tribunal Constitucional, así como elevar mociones y propuestas al Consejero de Presidencia de las cuestiones jurídicas que afecten a la Comunidad.

En todos aquellos supuestos en los cuales un determinado departamento de la Administración de la Comunidad no tuviera su propia asesoría departamental, como es la regla general, la asistencia y asesoramiento jurídico del mismo serán desempeñados por la Dirección General del Servicio Jurídico.

En el ámbito contencioso, la representación y defensa de las instituciones de la Comunidad, Entes de Derecho Público y empresas públicas dependientes de dicha Administración corresponderá al Servicio Jurídico, salvo que las disposiciones por que se rijan dispongan otra cosa, designen un Letrado para que le represente y defienda o litiguen entre sí o contra la Administración de la Comunidad Autónoma, en cuyo caso los Letrados se abstendrán de intervenir, poniendo ello en conocimiento de la Entidad respectiva o del órgano jurisdiccional que, en su caso, estuviera conociendo del proceso.

Para el planteamiento de recursos de inconstitucionalidad o cuestiones de competencia ante el Tribunal Constitucional se requerirá, en todo caso, el acuerdo del Consejo de Gobierno. Corresponden al Director General del Servicio Jurídico otorgar la previa autorización para el desistimiento de acciones o recursos formulados por el Servicio Jurídico, el allanamiento a las pretensiones deducidas contra la Comunidad Autónoma, así como para el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad y recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Señalar también que el Estatuto de Autonomía reconoce a la Comunidad Autónoma las prerrogativas, potestades y privilegios procesales que la normativa vigente atribuye a la Administración del Estado y a los Servicios Jurídicos de la misma.

En el ámbito consultivo no se observa la existencia de especialidad alguna con respecto a las ya mencionadas en otras Comunidades, distinguiéndose, en todo caso, las que corresponden a la Dirección General del Servicio Jurídico de las que corresponden a los Letrados de las Asesorías Jurídicas departamentales.

El Servicio Jurídico estará representado en las Mesas de Contratación, Juntas, Comisiones y Tribunales y demás órganos colegiados en los que la normativa aplicable prevea su participación preceptiva; dicha asistencia se llevará a cabo por el Director General del Servicio Jurídico en los supuestos en los que la normativa lo exija o así lo estimare el mismo oportuno, y por los Letrados de las Asesorías Jurídicas departamentales en los demás casos.

En Andalucía se puede destacar una serie de especialidades, tales como, por ejemplo, la existencia de un área de coordinación a la que corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

- *a)* La coordinación de la actuación técnico jurídica de los Letrados adscritos al Gabinete Jurídico.
- b) La coordinación de la actuación de las áreas de lo consultivo y de lo contencioso del Gabinete Jurídico.
- c) La documentación y estudio al servicio de los fines del Gabinete Jurídico.
- d) El régimen interior de los Servicios Jurídicos.
- e) La gestión de las funciones de registro, archivo y biblioteca.
- f) La estadística interna de los asuntos de la competencia del Gabinete Jurídico.

Por otra parte, la Junta de Letrados habrá de ser consultada con carácter previo al ejercicio de ciertas facultades, como, por ejemplo, en caso de discrepancia técnico-jurídica entre los criterios mantenidos por el Jefe del Gabinete Jurídico y los del Letrado encargado de algún asunto.

También habrá de ser consultada la misma con carácter previo a la emisión de instrucciones y ordenes de servicio, si bien la consulta podrá realizarse con posterioridad cuando concurran razones de urgencia u otras análogas debidamente justificadas.

Asimismo, deben destacarse las funciones de registro de la misma; en este sentido, y a los solos efectos de las funciones de estadística y seguimiento, los diversos órganos del Gabinete Jurídico mantendrán un registro en el cual se inscribirán los expedientes en los cuales intervengan, relativos a los siguientes asuntos, civiles, penales, menores, contencioso-administrativos, sociales, circulares e instrucciones, y, en general, todos aquellos otros que se estimen necesarios para el mejor conocimiento de las funciones ejecutadas.

Señalar también que las Asesorías Jurídicas y los Servicios Jurídicos provinciales elevarán trimestralmente al Jefe del Gabinete Jurídico, a través del Letrado coordinador, un estado arreglado a modelo de los pleitos y causas en curso, así como de los terminados en dicho período. Dicho estado integrará, asimismo, los asuntos consultivos iniciados y evacuados en dicho período.

Las Asesorías Jurídicas y los Servicios Jurídicos provinciales remitirán mensualmente al Letrado coordinador, copia de cada una de las sentencias

dictadas por los Tribunales en los asuntos a su cargo, así como de los distintos dictámenes que por los mismos hubieran sido emitidos.

Los Letrados de la Junta de Andalucía se opondrán a la admisión a trámite de las peticiones de conciliación que se suscitaran en relación con los juicios en los que estuviera interesada la Administración de la Junta de Andalucía.

De igual manera, los Letrados adscritos al Gabinete Jurídico se encuentran facultados para representar y defender a la Administración de la Junta de Andalucía, sus Organismos e Instituciones, en toda clase de recursos administrativos, económico-administrativos, reclamaciones administrativas previas a la vía judicial civil o laboral, recursos gubernativos, así como precontenciosos. La intervención en tales asuntos del Gabinete Jurídico requerirá siempre la instancia previa de los órganos administrativos competentes.

Para finalizar con las especialidades de esta Comunidad Autónoma en el ámbito contencioso, cabe decir que la intervención en las cuestiones de ilegalidad, cuya resolución correspondiera a las Salas de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, corresponderá a los Servicios Centrales o a los Servicios Jurídicos provinciales de las provincias de Granada o Málaga, todo ello en función del lugar donde radique la sede de la Sala que hubiera de resolver la cuestión, correspondiendo en los demás casos a los Servicios Centrales.

Por último, dentro de la función consultiva, debemos señalar que, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 50 de la Ley 30/1992, la remisión de los informes y dictámenes habrá de realizarse por telefax, cuando se haya manifestado al Gabinete Jurídico la urgencia en su evacuación.

### IV. RÉGIMEN JURÍDICO DEL CUERPO DE LETRADOS

En el último de los apartados vamos a hacer referencia tanto al sistema de acceso al Cuerpo de Letrados de los Servicios Jurídicos de las distintas Comunidades Autónomas, como a los distintos derechos y obligaciones inherentes a los mismos.

Así, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el acceso a la condición de Letrado del Servicio Jurídico de la misma se regula de manera fundamental en su Ley de Ordenación de los Servicios Jurídicos 3/1999, de 30 de marzo. En concreto, el artículo 6 de la misma señala: «Los puestos de trabajo de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid que tengan encomendado el desempeño de las funciones descritas en esta Ley se adscribirán, con carácter exclusivo, a los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid».

El ingreso en el Cuerpo de Letrados se realizará, por otra parte, tras haberse superado una oposición entre Licenciados en Derecho, titulación esta que deberá ser poseída, como mínimo, por los miembros integrantes del Tribunal calificador del proceso selectivo.

Respecto de la oposición referida, como principales caracteres de la misma podemos señalar la existencia dentro de la misma de cuatro ejercicios, dos de ellos de carácter teórico, referidos tanto al Derecho Privado, el pri-

mero, como al Derecho Público, el segundo, consistiendo ambos en la exposición oral durante sesenta minutos de una serie de temas extraídos al azar, así como dos de carácter práctico, siendo el tercero un escrito relativo a una actuación procesal en la que estuviera inmersa la Comunidad de Madrid, y el cuarto, un dictamen de Derecho respecto de una actuación consultiva de la Comunidad; debe precisarse, por último, el carácter eliminatorio y excluyente que presentan los cuatro ejercicios anteriormente mencionados, siendo necesario para acceder a la condición de Letrado la superación de todos ellos.

Una vez superada la oposición, la oferta de los puestos vacantes en el Cuerpo de Letrados se llevará a cabo atendiendo a las distintas puntuaciones obtenidas por cada uno de los aspirantes que hubieran superado el proceso selectivo.

Los Letrados de los Servicios Jurídicos de la Comunidad quedarán habilitados para el ejercicio de todas las funciones, así como el desempeño de todos los servicios propios de su destino, por el hecho de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

Otra de las características propias de los Letrados viene configurada por el carácter institucional, que no personal, en la representación y defensa en juicio de los intereses de la Comunidad por parte de los mismos, de ahí que puedan intervenir distintos Letrados en relación con un mismo asunto, sin necesidad de una habilitación especial, así como tampoco de acto alguno de apoderamiento, en función de la distribución de tareas entre los Letrados por los órganos de los Servicios Jurídicos de la Comunidad.

También podemos destacar que, respecto de los Letrados de la Comunidad, rige un sistema de incompatibilidad absoluta, así como de dedicación exclusiva, en el ejercicio de sus funciones; todo ello sin perjuicio de determinadas excepciones, como podrían ser la administración tanto del patrimonio personal y familiar, las actividades de carácter cultural o científicas no habituales, así como la docencia.

No obstante, en este punto existe una regla de necesario cumplimiento, como es la de que, en ningún caso, por parte de los Letrados se podrá defender cualesquiera clase de intereses que fueran ajenos a los de la propia Comunidad, así como tampoco prestar sus servicios o estar asociados en los despachos que lo hicieran.

Respecto a la actuación por parte de los Letrados de la Comunidad, vienen a regir una serie de principios, como son los de *«jerarquía y colaboración»* en el ejercicio de sus funciones, los cuales implican un sometimiento a las facultades de dirección y coordinación que son ejercidas por parte del Director General de los Servicios Jurídicos, que, a tal efecto, podrá dictar las instrucciones necesarias, especialmente todas aquellas que se refieran al anuncio preparación, interposición, formalización o no sostenimiento de recursos, así como la determinación de los supuestos de consulta preceptiva al Centro Directivo y de autorización previa del mismo.

En su función asesora y consultiva, los Letrados del Servicio Jurídico se atendrán al principio de libertad de conciencia e independencia profesional como principales principios orientativos de los mismos. En las cuestiones relativas al acceso al Cuerpo de Letrados, debemos hacer mención a la existencia de un Decreto 51/2001, de 26 de abril, por el que se aprueba la «oferta de empleo público» de la Comunidad de Madrid para el año 2001, en el cual se prevé la posibilidad de ingresar en el cuerpo a través de la promoción horizontal. Esta promoción horizontal lo que posibilita es que puedan acceder a determinados cuerpos y escalas de la Administración ciertos funcionarios pertenecientes a otros de su mismo grupo, siempre que desempeñen funciones sustancialmente coincidentes y análogas, y se encontraran en posesión de la titulación académica requerida, así como que superasen las correspondientes pruebas.

Sin embargo, a pesar de lo manifestado, debemos precisar que todavía no se ha concretado la aplicación práctica del Decreto, señalándose además que el mismo se encuentra actualmente recurrido en vía judicial al ser contrario a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución y en el artículo 6 de la Ley 3/1999, que consagra el principio «de reserva de Ley» en el acceso a la función pública, encontrándose, de hecho, pendiente de la resolución el recurso de casación interpuesto frente al mismo.

Una vez señalados los rasgos principales en cuanto al régimen jurídico propio de los Letrados de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, pasamos a analizar las principales características propias de los Servicios Jurídicos de las diferentes Comunidades Autónomas.

Así, por ejemplo, en Galicia, los Letrados desarrollarán sus funciones sometidos a la dependencia, tanto funcional como jerárquica, de la Dirección General de la Asesoría Jurídica.

En su actuación se orientarán de acuerdo a los principios de legalidad y objetividad, recibiendo y utilizando única y exclusivamente la denominación de Letrados de la Xunta; como especialidad señalar que en el ejercicio de sus funciones contenciosas llevarán un distintivo que les acredite como tales, aprobado por el Consellero competente en materia de presidencia. En cuanto al modo de acceso a dicho cuerpo, se seguirá lo dispuesto para la Comunidad Autónoma de Madrid, en cuanto a que la provisión de los puestos vacantes se cubrirá íntegramente con Letrados de la misma, con la especialidad de que, en situaciones de extraordinaria y urgente necesidad, se podrá acudir a los funcionarios de carrera licenciados en Derecho, siendo en todo caso necesaria la previa habilitación del Director General de la Asesoría Jurídica de la Xunta, y teniendo un carácter esencialmente temporal y transitorio.

Otra de las especialidades propias de esta Comunidad se presenta en la forma de acceso a dicho Cuerpo, ya que la misma está configurada por seis ejercicios, presentando el mismo sistema que en la Comunidad de Madrid, con la salvedad de que los dos últimos ejercicios consisten en la traducción y lectura de un idioma extranjero, así como del idioma gallego. Por lo demás, también aquí los ejercicios tienen un carácter excluyente, siendo necesaria la superación de todos ellos para acceder a la condición de Letrado de la Xunta.

En la Comunidad Autónoma de Cataluña, los Letrados de la misma deben desempeñar sus funciones en un régimen también de dedicación exclusiva, teniendo en todo caso garantizada su autonomía de criterio. En el acceso al Cuerpo de Letrados, en esta Comunidad Autónoma se sigue un sistema similar al de la Comunidad de Madrid, con la especialidad de añadirse un quinto ejercicio, consistente en un ejercicio de catalán, salvo si se acreditara estar en posesión de un certificado de la Junta Permanente de Catalán relativo a los conocimientos del mismo.

En la formación del Tribunal, también en este caso, al igual que en la Comunidad de Galicia, el Presidente del mismo será el Director General del Gabinete Jurídico de la Generalidad, aunque se prevé expresamente la posibilidad de que el mismo delegue en la persona de un abogado de la misma.

También en Cataluña se prevé la posibilidad de que el puesto de Letrado sea desempeñado temporalmente por parte de funcionarios del grupo A, con expresas limitaciones de carácter temporal y material, los cuales dependerán del Abogado de la Generalidad correspondiente.

También existe, respecto de los mismos, el correspondiente régimen de incompatibilidades, así como otro de carácter disciplinario, el cual presenta como principales particularidades las distintas funciones del Director del Gabinete Jurídico, que deberá acordar la iniciación del procedimiento, así como nombrar al instructor del mismo, sin perjuicio de que también le corresponda la resolución del expediente, salvo que se tratara de una falta grave o muy grave, en cuyo caso corresponderá al Consejero del Departamento de Gobernación y Relaciones Institucionales, o bien de la separación del servicio, en cuyo caso correspondería al Gobierno.

Una última especialidad se refiere a la necesidad que tienen los Letrados de la Comunidad, al acceder a los puestos de trabajo, de proceder a realizar una declaración sobre el ejercicio de actividades profesionales privadas.

En Castilla y León, el País Vasco, Baleares y Canarias no se observa la existencia de especialidad alguna relevante, sometiéndose, en todo caso, los Letrados de los Servicios Jurídicos correspondientes a dichas Comunidades Autónomas, a los principios de legalidad, objetividad, diligencia, profesionalidad, imparcialidad y defensa de los derechos e intereses de las Comunidades respectivas.

Para concluir, respecto de la Junta de Andalucía destacamos tres especialidades, cuales son, en primer lugar, en sus actuaciones procesales, los Letrados de la Junta lucirán una placa integrada por el escudo de Andalucía; en segundo lugar, la oposición de acceso al Cuerpo de Letrados consta de cinco ejercicios, con la especialidad del quinto, que consiste en un ejercicio oral sobre un idioma extranjero que el opositor escoja entre los oficiales de la Unión Europea; y, en tercer lugar, se regula de una manera expresa el complemento de productividad en las retribuciones de los mismos.

Éstos son, a grandes rasgos, los caracteres comunes y las especialidades más importantes que configuran los Servicios Jurídicos de las Comunidades Autónomas como órganos de representación y defensa en juicio de los distintos Gobiernos autonómicos, surgidos en el marco del modelo de Estado de Derecho en el que se fundamenta la Constitución de 1978.